

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

MEMORIA ANUAL

2017



*Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes*

Presidente

Dr. Alejandro Alberto Chaín
Dr. Fernando Augusto Niz (Subrogante)

Colegio de Abogados de la 1º Circunscripción Judicial -Corrientes-

Dr. Walter Guillermo Golfard

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.NE.

Dr. Jorge Eduardo Buompadre

Representante de la Honorable Cámara de Senadores

Sra. Graciela Rodríguez

Representante de la Honorable Cámara de Diputados

Dra. Laura Cristina Vischi
Sr. Miguel Ángel Salvarredy

Representante de Magistrados

Dr. Juan José Cochia

Secretaria

Dra. María Juliana Ojeda

I. Información para dirigirse al Jurado

Sede: Carlos Pellegrini 934-3400 Corrientes

Secretaría: Carlos Pellegrini N° 934 -3400 - Corrientes

Teléfono Celular: 0379- 154825691

Correo electrónico: mariajulianaojeda@juscorrientes.gov.ar

Sitio web: www.juscorrientes.gov.ar-link: Jurado de Enjuiciamiento

Reglamento

LEY N° 5.848

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y *JURADO DE ENJUICIAMIENTO*

Capítulo I

De la ley aplicable

ART. 1º. *Ámbito.* El juicio político a los jueces e integrantes del Ministerio Público previsto en el art. 197 de la Constitución Provincial se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Capítulo II

De su composición, organización y funcionamiento

ART. 2º. *Elección.* Cada uno de los estamentos que, de conformidad con el art. 198º de la Constitución Provincial, integran el Jurado de Enjuiciamiento, procederán a elegir los integrantes titulares y suplentes de la siguiente manera:

a. El Superior Tribunal de Justicia, de su seno, un miembro como titular, que presidirá el Jurado, y uno como suplente, por mayoría simple.

b. Los jueces, un juez como titular y uno como suplente, electos por los mismos en votación directa, secreta y obligatoria. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la elección de representantes de este estamento, pudiendo delegar la organización de la misma al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

c. El Colegio Público de Abogados de cada circunscripción judicial, un abogado como titular y uno como suplente que posean las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, electos por los matriculados de la circunscripción a través de votación directa, secreta y obligatoria, que actuarán cuando el acusado pertenezca a la misma. La elección debe realizarse en una misma fecha para todas las circunscripciones judiciales y es convocada por el Presidente de cada Colegio. Los representantes electos de cada una de las cinco circunscripciones judiciales elegirán un (1) titular y un (1) suplente de entre los mismos, quien ejercerá la representación permanente y actuará cuando la cuestión a tratar por el Jurado no esté específicamente referida a una determinada circunscripción Judicial.

d. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste, un profesor titular por concurso como titular y uno como suplente, electos por los profesores titulares por concurso pertenecientes a dicha casa de estudios a través de votación directa, secreta y obligatoria.

e. La Cámara de Diputados, dos diputados de distintos partidos políticos o alianzas como titulares y dos como suplentes con el mismo carácter, electos por sus pares en sesión pública, por mayoría absoluta.

f. La Cámara de Senadores, un senador como titular y uno como suplente, electo por sus pares en sesión pública, por mayoría absoluta.

ART. 3º. Comunicación. Dentro de los dos días hábiles de electos los integrantes de cada estamento, los órganos o entidades respectivas deben realizar la comunicación correspondiente al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, adjuntando la documentación respectiva.

ART. 4º. Constitución. En su primera composición definitiva, el Jurado de Enjuiciamiento sólo puede constituirse a partir de su integración con la totalidad de sus miembros, computándose a partir de dicho momento el término de duración de sus mandatos.

ART. 5º. Duración. Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento duran en sus cargos dos años y continúan en funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

ART. 6º. Pérdida de la calidad institucional. Los miembros del Jurado elegidos por su calidad institucional de miembro del Superior Tribunal, Juez en actividad, profesor titular por concurso o legislador, cesan en sus cargos si perdieren las calidades en función de las cuales fueron elegidos, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o, si no lo hubieren, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. Sin embargo, si la pérdida se produjera durante el debate, continúan interviniendo en el juicio hasta la finalización del mismo.

ART. 7º. Tiempo de la elección. Antes de los sesenta (60) días corridos de la finalización de los mandatos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, deben estar electos los integrantes que ejercerán en el período siguiente. Si vencido dicho término, algunas de las entidades u órganos no hubieren electo y comunicado los integrantes correspondientes, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia adoptará las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del deber constitucional, incluyendo la aplicación de la sanción de multa equivalente a la décima parte de la remuneración de un Juez de Primera Instancia por cada día de retardo para los responsables de la omisión.

ART. 8º. Juramento. Al entrar en funciones, los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento ante el Presidente del mismo, quien previamente lo hace ante el Cuerpo.

ART. 9º. Inmunidades. Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento tienen en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que la Constitución Provincial reconoce a los Jueces.

ART. 10º. Remoción. Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de cuatro (4) miembros del cuerpo como mínimo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. la comisión de delitos dolosos,
2. mal desempeño,

3. negligencia grave,
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. desconocimiento inexcusable del derecho,
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

ART. 11º. Sede. El Jurado de Enjuiciamiento tiene su asiento y sesiona en la capital de la Provincia, sin perjuicio que pueda sesionar en otro lugar por decisión del Cuerpo y de las medidas procesales que deba cumplir fuera de su asiento.

ART. 12º. Secretaría Permanente. El Jurado de Enjuiciamiento cuenta con una Secretaría Permanente, que asiste al Cuerpo en el ejercicio de sus funciones y ejerce las tareas actuariales durante el trámite del proceso. Está a cargo de un Secretario, con el título de Abogado, elegido por el cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición. En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del Secretario, el Jurado designa a su reemplazante de entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente de conformidad a la reglamentación.

ART. 13º. Quórum. El quórum para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento es el de la presencia de cuatro (4) miembros. Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo el caso contemplado por el artículo 200 de la Constitución Provincial y aquellos en los que la ley prevea una mayoría distinta.

ART. 14º. Recusación-Inhibición. Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento pueden ser recusados y deben inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal, quedando prohibida la recusación sin causa. El miembro del Jurado que se hallare comprendido en algún motivo de inhibición, pedirá de inmediato su apartamiento. El Jurado resolverá sin más trámite en el término de dos (2) días.

La recusación puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por el Fiscal General, el enjuiciado o su defensor, en la primera presentación o dentro de los dos (2) días de producida o conocida la causal, expresándose los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

El Jurado resolverá en el plazo de dos (2) días, previa vista al recusado por igual término. La resolución es irrecurrible.

Aceptada la inhibición o la recusación, se hará cargo el respectivo suplente.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables al Consejo de la Magistratura para el ejercicio de las funciones establecidas en el art. 195, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Capítulo III

De la acusación

ART. 15º. Causales. Son causales de destitución de jueces e integrantes del Ministerio Público la comisión de delito o el mal desempeño de sus funciones.

Esta última causal comprende también la inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

ART. 16º. Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho susceptible de dar lugar al enjuiciamiento reglado por esta ley, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.

La denuncia debe formularse por escrito y con firma autenticada, especificándose nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio real del denunciante, y debe contener la individualización del magistrado o funcionario denunciado, la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las pruebas, con acompañamiento las que obren en poder del denunciante. Ante la falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo, el Presidente del Consejo fijará un plazo de dos (2) días para completarlos, bajo sanción de inadmisibilidad.

ART. 17º. Trámite. El Presidente del Consejo correrá vista al denunciado por el término perentorio de tres (3) días, quién podrá formular su descargo en dicho término. En este estadio no será admisible la producción de pruebas.

ART. 18º. Resolución. Recepcionado el descargo del denunciado o vencido el término para hacerlo, sin más trámite el Consejo de la Magistratura, verificando la verosimilitud de los cargos y los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo, dictará resolución fundada, formulando la acusación con el voto de una mayoría de tres (3) de sus miembros como mínimo, o rechazando la denuncia. En este último caso, si considerare que la denuncia es temeraria, debe imponer al denunciante una sanción de multa en dinero equivalente hasta dos (2) sueldos de un Juez de Primera Instancia.

La resolución a que refiere este artículo es irrecurrible.

ART. 19º. Suspensión. Resuelta la formulación de la acusación por el Consejo de la Magistratura, el acusado queda automáticamente suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente al de su notificación, circunstancia que debe ser comunicada de inmediato al Superior Tribunal de Justicia. Durante el término de la suspensión, el acusado percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

ART. 20º. Remisión de Actuaciones. Una vez efectuadas las notificaciones y comunicaciones pertinentes, de inmediato se remitirán las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento, a los efectos de la realización del juicio político previsto por el artículo 197º y siguiente de la Constitución Provincial.

Capítulo IV **Del juicio**

ART. 21º. Citación a juicio-acusación. Recepcionadas las actuaciones por el Jurado de Enjuiciamiento, las partes serán citadas a juicio por Decreto del Presidente.

En el mismo Decreto, se ordenará correr traslado al Fiscal General, quien debe formular la acusación y ofrecer la prueba pertinente en el término de diez (10) días de notificado.

Puede dejar a salvo su opinión personal si fuere contraria a la apertura del enjuiciamiento.

ART. 22º. Defensa. De la acusación se correrá traslado al acusado para que en el plazo de diez días efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

ART. 23º. Diligencias. El Presidente del Jurado puede, con noticia de partes, practicar de oficio o a petición de aquellas las diligencias que fueran imposible cumplir en la audiencia y recibir declaraciones e informes de personas que presumiblemente no pudieran concurrir al debate. Puede delegar en alguno de los miembros del Jurado la realización de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la ciudad de Corrientes. Debe rechazar las pruebas que considere manifiestamente impertinentes, superabundantes o inconducentes a los fines del enjuiciamiento.

ART. 24º. Citación a debate. Vencido el término establecido en el Artículo 22 y practicada en su caso la investigación suplementaria prevista en el artículo anterior, el Presidente del Jurado fija día y hora para el debate con intervalo no menor de tres días y cita bajo pena de nulidad al Fiscal General, al acusado y a los defensores. Cita también bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Dentro del término previsto en el párrafo anterior, las partes pueden examinar las actuaciones, documentos y cosas secuestradas.

La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspende el debate; la ausencia de los últimos debe ser suplida por el defensor de oficio.

Capítulo V **Del debate**

ART. 25º. Carácter. El debate es oral y público pero el Jurado podrá resolver, aún de oficio, que tenga lugar a puerta cerrada, total o parcialmente, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen.

ART. 26º. Continuidad. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse sólo por un término máximo de cinco (5) días corridos cuando circunstancias extraordinarias impidan su continuidad o hagan necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Jurado.

ART. 27º. Apertura. Abierto el debate, se da lectura a la acusación del Fiscal General, luego de lo cual se podrán deducir, bajo pena de preclusión, las nulidades que se consideren cometidas.

Todas las cuestiones incidentales, preliminares, deben ser tratadas en un sólo acto, antes de continuar el debate, a menos que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares, el Fiscal General y el defensor del acusado hablarán sólo una vez por el tiempo que establezca el Presidente. La Resolución que se dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta del debate.

ART. 28º. Declaración del acusado. Después de la apertura del debate y resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, el Presidente recibirá la declaración del acusado quien puede hacer uso del derecho de abstención. Si al declarar incurriere en contradicciones con anteriores manifestaciones, el Presidente se las hará notar y ordenará su lectura, los integrantes del Jurado, el Fiscal General y el Defensor podrán formular preguntas al acusado.

ART. 29º. Recepción de pruebas. Seguidamente el Presidente procede a la recepción de toda la prueba, incorporándose por lectura la prueba producida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º. Los miembros del Jurado, el Fiscal General, los defensores y el acusado cuando se defendiere personalmente, podrán formular preguntas a los testigos o peritos. El Presidente, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas indicativas, capciosas o sugestivas que se formularen al acusado, testigos y peritos, y podrá disponer los careos que resulten necesarios.

ART. 30º. Ampliación de la acusación. Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal General puede ampliarla sólo cuando verse sobre circunstancias agravantes o hechos nuevos relacionados con la causal que motiva el enjuiciamiento. En este caso, el Presidente informará al acusado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer prueba. Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un plazo que no excederá de cinco días.

ART. 31º. Discusión final. Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal General y a la defensa, pudiendo replicarse una sola vez. En último término, el Presidente preguntará al acusado si tiene a algo más que manifestar y, una vez oído, cerrará el debate.

ART. 32º. Acta del debate. El Secretario labrará un acta del debate de acuerdo con la versión taquigráfica o magnetofónica del mismo, la que será firmada por los miembros del Jurado, el Fiscal General, los defensores y el Secretario, pudiendo asimismo hacerlo el acusado.

ART. 33º. Deliberación-fallo. Cerrado el debate, el Jurado pasa a deliberar en sesión secreta por el término máximo de veinticuatro horas.

Durante la deliberación, aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio y procede a dictar el fallo, que debe ser motivado.

ART. 34º. Reapertura del debate. Si durante la deliberación, el Jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, puede ordenar a tal fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

ART. 35º. Lectura. Acto seguido el Jurado se constituye en la sala de audiencias después de ser convocadas verbalmente las partes y se procede a la lectura del fallo.

Si alguna circunstancia hiciera necesario diferir la redacción de los fundamentos, ello se hará constar, procediéndose a la lectura tan sólo de la parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un término que no podrá exceder de cinco (5) días a contar desde el cierre de la deliberación. Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate aunque no comparecieran a la audiencia.

ART. 36º. Efectos. El fallo del Jurado de Enjuiciamiento puede ser absolutorio o condenatorio, siendo en este último supuesto al efecto de la destitución del condenado, pudiendo disponer su inhabilitación para el ejercicio de la función pública. Si la causal de destitución se fundara en hechos que pudieren configurar delitos de acción pública, se remitirá copia autenticada de las constancias pertinentes a la justicia penal. El fallo absolutorio implicará la reposición automática en su cargo del enjuiciado a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento, y la devolución de los haberes retenidos.

ART. 37º. Recurso. Contra la sentencia no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que debe interponerse dentro de tres (3) días.

ART. 38º. Costas. Terminada la causa el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesorias.

Si recayese sentencia condenatoria, las costas son a cargo del condenado, salvo que el Jurado, atendiendo a las circunstancias del caso, disponga su exención. Si fuera absolutoria, las costas quedan a cargo del fisco. En caso de renuncia durante la sustanciación del proceso, serán a cargo del acusado.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias

ART. 39º. Comunicación. Las Resoluciones que dispongan la realización de la acusación y la suspensión del acusado, y la sentencia final, serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia, al Fiscal General, al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras Legislativas.

ART. 40º. Términos. Todos los términos se contarán en días hábiles, salvo aquellos que expresamente indicaran su cómputo de manera distinta.

ART. 41º. Facultades. A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Jurado de Enjuiciamiento podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Solicitar la intervención de la autoridad judicial competente, cuando las medidas a tomar involucren derechos y garantías constitucionales.

ART. 42º. Norma supletoria. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia en tanto no se contrapongan con la Constitución y esta Ley.

ART. 43º. Reglamento. El Jurado de Enjuiciamiento dictará su propio Reglamento.

ART. 44º. Partida presupuestaria. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley deberán imputarse a la partida presupuestaria correspondiente.

ART. 45º. - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO INTERNO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO
Libro I. Funcionamiento Interno

Título I. Disposiciones Generales

Art. 1. Sede. El Jurado de Enjuiciamiento funcionará con sede, patrimonio y partida presupuestaria propia, en la Capital de la Provincia, pudiendo sesionar fuera de la jurisdicción mencionada conforme el art. 11 de la ley 5848.

Hasta tanto se obtenga la partida presupuestaria lo hará en el lugar que determine el Cuerpo, pudiendo a tal efecto, celebrar convenios tendientes a obtener dependencias edilicias para cumplir su cometido, las que podrán ser cedidas por cualquiera de los Poderes del Estado, Universidades u otros organismos similares. Sin perjuicio de ello, las audiencias de debate podrán realizarse en ámbitos ajenos al Poder Judicial.

Art. 2. De la Presidencia. Funciones. Serán funciones del Presidente del Jurado las siguientes:

- a) Representar al Cuerpo
- b) Presidir y dirigir el debate
- c) Impulsar el procedimiento de remoción
- d) Dar al secretario instrucciones y directivas para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos
- e) Emitir doble voto, en caso de empate.

Art. 3. Administración. El Jurado de Enjuiciamiento, a través del Presidente administrará y ejecutará de manera autónoma, la partida presupuestaria del programa en el que sus créditos se incluyan anualmente.

El Presidente elaborará y someterá a consideración y aprobación del Cuerpo, el proyecto de presupuesto que se elevará anualmente al Poder Ejecutivo.

Art. 4. De la Secretaría. El Jurado contará, según lo determina la ley N°5848 con una secretaría permanente, que asistirá al Cuerpo en el ejercicio de sus funciones. La misma está conformada por un secretario seleccionado conforme al Reglamento de Selección de Secretario Actuario, el que integra la Planta Permanente del Organismo.

La designación del Secretario tendrá carácter provisional hasta tanto el designado tenga estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente al año de servicio efectivo desde la toma de posesión del cargo si no ha mediado previamente oposición fundada y debidamente notificada por Jurado. El Secretario es inamovible en el cargo mientras dure su buena conducta y su capacidad profesional para el trabajo.¹

¹ Modificado por Resolución N° 9/15 de fecha 9/6/15. (B.O. 18.06.2015)

Art. 5. Requisitos para ser Secretario. Para ser Secretario del Jurado de Enjuiciamiento, se requiere título de abogado con cuatro años de antigüedad en la matrícula.

Será designado por el Cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición, según lo reglado en el artículo siguiente.

Art. 6. Designación de Secretario. El procedimiento para la designación de quien ocupará la secretaría estará sujeto al siguiente trámite:

- a) Prueba de Oposición: La prueba de oposición versará sobre los temas que establecerá el Jurado por mayoría simple
- b) Títulos y antecedentes: Quienes hubieren aprobado el examen de oposición, participarán de la valoración que realizará el Jurado acerca de los Títulos y antecedentes de los postulantes
- c) Entrevista: Culminada esta etapa, el Cuerpo entrevistará personalmente a los postulantes que hubieren superado los estadios anteriores. Luego de lo cual el Jurado designará por mayoría absoluta del Cuerpo a quien resulte electo.

Art. 7. Funciones del Secretario. Serán funciones del Secretario:

- a) Cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente
- b) Confeccionar las actas y dar fe de su contenido
- c) Conservar y custodiar los expedientes, documentación y objetos obrantes ante el Jurado
- d) Practicar notificaciones, citaciones y vistas
- e) Expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el Presidente
- f) Poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que la integran
- g) Llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de Enjuiciamiento de los Magistrados e integrantes del Ministerio Público.

Art. 8. Régimen de Suplencias. Designación de un Nuevo Suplente. Producida una vacancia, deberá designarse un nuevo suplente en el plazo de 90 días corridos. Se requerirá de inmediato al órgano encargado de la designación para que dentro de ese plazo proceda a un nuevo nombramiento.

Art. 9. Quórum. El quórum para sesionar administrativamente es de cuatro miembros, pudiéndose integrar el Cuerpo por los titulares o suplentes respetivos.

Art. 10. Cese de Funciones. Procedimiento de Remoción de los Miembros del Jurado.

Los miembros del Jurado cesarán en sus funciones por las causales previstas en los arts. 6 y 10 de la ley N° 5848.

Para el procedimiento de remoción de los miembros del Jurado se aplicará, lo dispuesto en el Libro III del presente Reglamento.

Art. 11. Incompatibilidades para integrar el Jurado de Enjuiciamiento y desempeñar funciones administrativas: Será incompatible con el desempeño de funciones administrativas en el Jurado de Enjuiciamiento para quienes pertenezcan al Poder Judicial y al Consejo de la Magistratura.

Los integrantes del Jurado, no podrán concursar para ser designados como jueces o integrantes del Ministerio Público, mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un (1) año de la finalización del período para el que fueron electos.

Art. 12. Declaración Jurada de Bienes. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento presentarán dentro de los sesenta días de aprobado el presente Reglamento una declaración jurada de su estado patrimonial.

Se considerará satisfecha esta exigencia si, con anterioridad a la asunción del cargo aquellos la hubiesen efectuado ante sus Órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al Presidente del Jurado.

Título II. Disposiciones Transitorias

Art. 13. Sede y personal. Hasta tanto el Jurado de Enjuiciamiento pueda funcionar con lugar y presupuesto correspondiente que habilite la designación del Secretario permanente, podrá desempeñarse en el Poder Judicial y con asistencia de funcionarios de dicho poder.

Libro II. Procedimiento del Juicio

Art. 14. Iniciación del procedimiento. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento-en adelante "el Jurado"-, se inicia con la recepción de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura.

Art. 15. Quórum para sesionar. El quórum para sesionar es de cuatro miembros. (art.13, ley 5848).

Art. 16. Tiempo hábil. Plazos. Días y horas. Toda providencia o resolución que no tenga término fijado deberá dictarse dentro de los tres días. Igual plazo regirá para las vistas, traslados y contestaciones.

Todos los términos se contarán en días hábiles, salvo aquellos que expresamente indicaran su cómputo de manera distinta (art. 40, ley 5848). El Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

El escrito no presentado dentro de los plazos previstos, podrá ser presentado válidamente en la Secretaría Permanente del Jurado dentro de las dos primeras horas de oficina del día hábil inmediato.

Art. 17. Constitución del domicilio. Las partes deberán constituir domicilio dentro de la capital de la provincia de Corrientes, el que mantendrá validez aun cuando el Jurado decida constituirse o realizar la audiencia de debate en otro sitio distinto.

Art. 18. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado. En caso de producirse la renuncia o el fallecimiento del enjuiciado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquella sea aceptada por la autoridad correspondiente.

Art. 19. Consulta del expediente. El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría Permanente, pero podrá ser consultado por las partes en cualquier momento y retirar las copias que estimen necesarias durante los horarios establecidos para el funcionamiento del Jurado.

Art. 20. Comunicaciones a la prensa. Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por la Presidencia del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 21. Notificaciones y otras comunicaciones. Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo establecido en los Capítulos 4 y 5 del Título VI del Libro Primero del Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes.

Art. 22. Primera notificación a las partes. Recepcionada la acusación, en el mismo decreto de citación a juicio, se notificará a las partes la constitución del Jurado.

La primera notificación que se realice al enjuiciado deberá practicarse en la sede de la dependencia judicial donde cumpla funciones, o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. En este mismo acto se le hará saber, además, que dentro de los dos días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa técnica; en caso de silencio, se le tendrá por constituido domicilio especial en su público despacho.

Cuando la notificación deba efectuarse fuera del radio de la capital de la provincia, el plazo quedará ampliado en dos días.

El enjuiciado podrá ejercer su propia defensa, designar hasta dos abogados de la matrícula o requerir la asistencia técnica de un defensor oficial.

Art. 23. La acusación. En el mismo acto que se menciona en el primer párrafo del artículo anterior, se ordenará correr traslado de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura al Fiscal General, quién deberá sostenerla ante el Jurado, ofreciendo toda la prueba que estime pertinente en el término de diez días de notificado. El Fiscal General podrá ejercer su derecho de dejar a salvo su opinión personal respecto de la acusación y la apertura del procedimiento.

Art. 24. La defensa. Una vez sostenida la acusación ante el Jurado por parte del Fiscal General, se correrá traslado de la misma al enjuiciado para que, en el término de diez días de notificado, efectúe su defensa por escrito y ofrezca toda la prueba que estime pertinente.

Art. 25. Diligencias suplementarias. El Presidente del Jurado podrá, a petición de parte o de oficio, ordenar la realización de diligencias que no pudieren cumplirse en la audiencia y recibir

declaraciones e informes de personas que presumiblemente no pudieren concurrir al debate. Podrá delegar en alguno de los miembros del Jurado la realización de tales diligencias. Deberá rechazar las pruebas que considere manifiestamente impertinentes, superabundantes o inconducentes a los fines del enjuiciamiento.

Art. 26. Citación a debate. Vencido el término previsto en el artículo 24 de este Reglamento, el Presidente del Jurado fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de tres días, y ordenará, bajo pena de nulidad, la citación del Fiscal General, del enjuiciado y de sus defensores. En el mismo acto serán citados, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Las partes podrán examinar las actuaciones.

Art. 27. Prueba producida antes del debate. Las pruebas que han sido producidas antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 28. Del debate. El debate será oral y público.

Art. 29. Publicidad del debate. La publicidad del debate no será obstáculo alguno para que el Jurado, por mayoría simple de sus miembros presentes decida, a pedido de partes o de oficio, la limitación del ingreso o impida el acceso del público al mismo, o se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público o las garantías del debido proceso legal.

Art. 30. Continuidad y suspensión. Las audiencias del debate serán continuas y consecutivas hasta su terminación, pero el Jurado podrá, por mayoría simple de sus miembros presentes, determinar la suspensión del debate por un plazo máximo de cinco días, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente
- b) Cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención se considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas
- d) Cuando uno o alguno de los miembros del Jurado o alguna de las partes tuvieren algún impedimento que les imposibilite o impida continuar o intervenir en el debate, a excepción que los últimos puedan ser reemplazados

La incomparecencia del enjuiciado o la de sus defensores particulares no postergará ni suspenderá el debate, el que continuará con la asistencia del defensor oficial. Sin perjuicio de ello, el Jurado intimará al enjuiciado para que, dentro del término de dos días, proponga nuevo letrado defensor, bajo el apercibimiento de continuar con la intervención y asistencia del defensor oficial.

Art. 31. Poder de policía y disciplinario. El Presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina en las audiencias, pudiendo expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el normal desarrollo de aquéllas.

Art. 32. Apertura del debate. Comprobada la presencia de las partes y testigos propuestos, el Presidente del Jurado declarará abierto el debate, luego de lo cual ordenará la lectura de la acusación del Fiscal General. Inmediatamente después se podrán deducir, bajo pena de preclusión todas las cuestiones incidentales que se consideren pertinentes.

Art. 33. Facultades del Presidente, del Jurado y de las Partes. El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales que correspondan, recibirá juramentos y declaraciones, podrá formular preguntas, disponer careos y moderará el debate, debiendo impedir preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto del juicio. Los miembros del Jurado podrán formular preguntas a testigos, peritos, intérpretes

y/o traductores, y al enjuiciado. Las partes, con la autorización del Presidente, podrán ejercer idénticas facultades, pero deberán ser rechazadas, de oficio o a petición de parte, las preguntas indicativas, capciosas o sugestivas formuladas al enjuiciado, testigos, peritos, intérpretes o traductores. El enjuiciado podrá negarse a ser interrogado.

Art. 34. Declaración del enjuiciado. Resueltas las cuestiones referidas en el artículo 32, se recibirá declaración sin juramento al enjuiciado, haciéndole saber su derecho de abstenerse de prestar declaración y que su negativa no implica una presunción de culpabilidad respecto de los hechos que se le imputan, advirtiéndole que el debate continuará aun cuando no declare. Sin perjuicio de ello, podrá prestar declaración en cualquier momento del debate, siempre que sus manifestaciones se refieran a su defensa.

Si al declarar incurriere en contradicciones con otras manifestaciones realizadas anteriormente, el Presidente se las hará notar y ordenará su lectura.

Art. 35. Recepción de la prueba. Acto seguido y después de la declaración del enjuiciado, el Presidente procederá a recibir toda la prueba admitida, así como la producida conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 36. Nuevas pruebas. Si en el curso de debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Presidente podrá ordenar, a pedido de parte o de oficio, la recepción de ellos.

Art. 37. Falsedades y delito en la audiencia. Si en el curso del debate un testigo, perito, intérprete o traductor incurriere en falsedad constitutiva de delito de acción pública, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 418 y 397 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes.

Art. 38. Medidas para mejor proveer. El Jurado, con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

Art. 39. Informe y conclusión final. Concluida la recepción de la prueba, se concederá la palabra al Fiscal General y al enjuiciado o a su defensa técnica, en ése orden, para que produzcan sus respectivos informes y conclusiones finales en forma oral. El derecho a réplica podrá ser usado una sola vez por cada parte. Seguidamente y concluidos los alegatos, el

Presidente interrogará al enjuiciado si tiene algo que manifestar y, una vez oído, cerrará el debate.

Art. 40. Acta del debate. El Secretario del Jurado labrará un acta de debate en el que constarán las actuaciones realizadas, cualquiera sea la versión impresa utilizada, que será firmada por los miembros del Jurado, el Fiscal General, los defensores y el Secretario, pudiendo también hacerlo el enjuiciado.

Art. 41. Deliberación. Inmediatamente después de finalizado el debate, el Jurado pasará a deliberar en sesión secreta por el término máximo de 24 hs., en la que se resolverán todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio y se dictará el fallo que corresponda, el que deberá ser fundado. La prueba será evaluada conforme con las reglas de la sana crítica racional.

Art. 42. Reapertura del debate. Si durante la deliberación, el Jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a tal fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

Art. 43. Sentencia y lectura. Concluida la deliberación y convocadas las partes, el Jurado se constituirá en la sala de audiencias y procederá a la lectura del fallo.

Si alguna circunstancia hiciera necesario diferir la redacción de los fundamentos, ello se hará constar y se procederá tan sólo a la lectura de la parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un término que no podrá exceder de cinco días a contar desde el cierre de la deliberación.

La lectura de los fundamentos del fallo valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate, aunque no comparezcan a la audiencia.

Art. 44. Efectos. El fallo puede ser absolutorio o condenatorio. Si fuera absolutorio, implicará la reposición automática en su cargo del enjuiciado a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento, y la devolución de los haberes retenidos. Si fuere condenatorio, implicará la destitución del condenado, pudiendo disponerse su inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Art. 45. Remisión a la justicia penal. Si la causal de destitución se fundara en hechos que prima facie pudieran configurar delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia penal, a cuyos efectos se remitirá copia autenticada de las constancias respectivas.

Art. 46. Recursos. Excepción. Contra el fallo no cabe recurso alguno, con excepción de la aclaratoria, la que deberá interponerse ante el Jurado dentro de los tres días de notificado, mediante escrito que lo fundamente. El Jurado resolverá dentro de los dos días.

Art. 47. Costas. Terminada la causa, el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesoria. Si recayere sentencia condenatoria, las costas estarán a cargo del condenado, salvo que el Jurado, por mayoría simple de sus miembros presentes, atendiendo a las circunstancias del caso disponga su exención. Si recayere sentencia absolutoria, las costas

estarán a cargo del Fisco. En caso de renuncia durante la sustanciación del proceso, las costas estarán a cargo del enjuiciado.

Art. 48. Comunicaciones. Las resoluciones que dispongan la formulación de la acusación y la suspensión del acusado, como así el fallo del Jurado, serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia, al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 49. Norma supletoria. Serán de aplicación supletoria, en tanto no se opongan a las normas de la Constitución provincial, de la ley 5848 y de éste Reglamento, las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes.

Libro III. Procedimiento remoción Miembros del Jurado

Art. 50. Jurado Remoción: Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pueden ser removidos de sus cargos mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado y por las siguientes causales:

1. Comisión de delitos dolosos
2. Mal desempeño
3. Negligencia grave
4. Morosidad en el ejercicio de sus funciones
5. Desconocimiento inexcusable del derecho
6. Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

Art. 51. Quórum. El Jurado de Enjuiciamiento en estos casos sesionará y emitirá su voto con un mínimo de cuatro miembros; en caso de empate, el Presidente contará con doble voto.

Art. 52. Notificaciones. Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Art. 53. Plazos. Carácter. Todos los plazos de este proceso son perentorios, improrrogables y en días hábiles.

Art. 54. Causas. Retiro. Las causas no podrán ser retiradas de Secretaría, aunque las partes podrán informarse y retirar copias en los días hábiles de funcionamiento de la Secretaría que se fijen al efecto.

Art. 55. Recusación. Los miembros del Jurado no podrán ser recusados sin expresión de causa; en cuanto a la recusación con expresión de causa, solamente podrá hacerse -en su caso- por las causales establecidas en el Código Procesal Penal provincial, en su primera presentación o dentro de los tres días de conocida.

Art. 56. Procedimiento de acusación. Iniciación. El procedimiento se iniciará obligatoriamente con la presentación de la acusación, en el caso que sea formulada por cualquiera de los tres

poderes del Estado Provincial. En caso que tenga otro origen, la decisión de iniciar el procedimiento será facultativa del Jurado y, si se rechaza “in limine”, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 57. Acusado. Suspensión. Si fuere necesario para garantizar el funcionamiento del Jurado o evitar los efectos de alguna conducta delictiva, como para preservar pruebas y los fines del proceso, el Jurado podrá disponer la suspensión del acusado hasta la finalización del sumario. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

De igual manera podrá decretar cualquier otra medida cautelar de las existentes en el Código Procesal Penal a los fines del desarrollo del proceso.

Art. 58. Sustanciación. Plazo. Iniciado el procedimiento, se correrá traslado del contenido de la acusación al imputado, por el término de cinco días, para que comparezca a realizar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime convenientes.

Art. 59. Pruebas. Norma aplicable. Se podrán ofrecer todas las pruebas contempladas en el Código Procesal Penal, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas por innecesarias, inconducentes o meramente dilatorias.

Art. 60. Prueba. Producción. Plazo. El término probatorio será de diez días y las medidas propuestas y aceptadas deberán producirse dentro de él, quedando concluida la etapa con el solo vencimiento del plazo.

Art. 61. Prueba. Facultades del Jurado. El Jurado tendrá las mismas facultades –en relación a la prueba- que las establecidas para los Magistrados por el Código Procesal Penal.

Art. 62. Alegato. Concluida la recepción de la prueba o vencido el término para hacerlo, se concederá el plazo de cinco días para alegar sobre su mérito.

Art. 63. Resolución. Plazo. El Jurado emitirá resolución en el plazo de cinco días.

Art. 64. Sentencia de remoción. Recurso. La sentencia dispondrá la remoción del acusado o el rechazo de la acusación. Contra su decisión solamente procederá el pedido de aclaratoria, que deberá interponerse en el plazo de tres días de notificada la resolución.

Art. 65. Publicación. El presente Reglamento deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la provincia, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

ACTUACIONES

1. Actas de Sesiones del Jurado: Total: **Una (1)**.
2. Total de Expedientes Ingresados al Jurado de Enjuiciamiento durante el año 2016: **Seis (6)**.

Orden	N° Expte.	Carátula	Fecha de Ingreso
1	78	Secretaría Ejecutiva del Consejo Federal de Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ solicita información al Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes.	10/02/17
2	79	Jurado de Enjuiciamiento recibe Exptes.N° STP 258/13 caratulado: "Fleitas Pablo Andrés S/ Acusación Expte. N° 14/09 S/ Recurso de Casación" y Expte. N°83/10 del STJ, Secretaría Jurisdiccional N°1.	21/02/17
3	80	Nota del Consejo Superior de Colegios de Abogados de Corrientes s/ solicita prórroga de mandatos de miembros.	11/05/17
4	81	Canon anual el Fofecma por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes.	21/09/17
5	82	XXII Jornadas Nacionales del Fofecma s/ participación del Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes.	04/10/17
6	83	Jurado de Enjuiciamiento recibe Expte. N°20/11 s/ denuncia c/ Dra. Graciela Beatriz Duarte.	13/11/17

3. Comunicaciones Efectuadas:	
3.1. Oficio	22
3.2. Cédulas	-
4. Resoluciones emitidas por la presidencia:	05
5. Resoluciones emitidas por el Jurado:	-

6. El día 12 de diciembre de 2.017 a las 11,00 hs. en el Salón de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, los representantes de los Magistrados, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE y de los Colegios de Abogados de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, prestaron juramento ante el jurado, el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes, Dr. Alejandro Alberto Chain y el Sr. Vicepresidente Dr. Eduardo Gilberto Panseri, asistido por la Secretaria Dra. María Juliana Ojeda. Los miembros que han prestado juramento son, por los Magistrados, el Dr. Juan José Cochia (titular) y el Dr. Gustavo Sánchez Mariño (suplente); por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, el Dr. Jorge Buompadre (titular) y el Dr. Dardo Ramírez Braschi (suplente); por la Primera Circunscripción Judicial –Capital el Dr. Walter Guillermo Golfard (titular) y Ricardo Sebastián Danuzzo (suplente); por la Segunda Circunscripción Judicial-Goya, Dr. Blas Atilio Pitton (titular) y la Dra. Sabina Valeria Calvi (suplente); Tercera Circunscripción Judicial-Curuzú Cuatiá, Dr. José Miguel Costaguta (titular) y el Dr. Luis Alberto Tripaldi (suplente) ; por la Cuarta Circunscripción Judicial-Paso de los Libres, Dr. Ireneo Juan Nazario Soto Fornari (titular) y el Dr. José Danuzzo(suplente) ; y por la Quinta Circunscripción Judicial-Santo Tome el Dr. Luis Horacio Codazzi (titular) y el Dr. Alejandro Agustín Soto (suplente). Todo ello de acuerdo al art. 198 inc. 2, 3 y 4 de la Constitución Provincial y el art. 2 de la Ley 5848 inc. “b”, “c” y “d”.



JURADO DE ENJUICIAMIENTO

